

Oficio N° 77

INFORME PROYECTO LEY 14 -2008

Antecedente: Boletín N° 5815-07

Santiago, 15 de mayo de 2008

Mediante Oficio N° 402/SEC/08, de fecha 15 de abril de 2008, remitido por el Sr. Presidente del H. Senado, se ha solicitado la opinión de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 19.947, que regula el matrimonio civil, en lo relativo a los matrimonios celebrados ante entidades religiosas, correspondiente al Boletín N° 5.815-07.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 9 del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar el proyecto con las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El proyecto fue presentado con el fin de materializar la voluntad original del legislador plasmada en la norma a reformar, esto es, que la ley civil hiciera sólo un reconocimiento del matrimonio religioso, quedando éste sometido cabalmente a las disposiciones de la ley N° 19.947. Sus autores expresan que en la práctica -y contrariando el espíritu de este texto legal-, el Registro Civil se ha negado a aceptar que la inscripción de la celebración religiosa se haga mediante apoderado, exigiendo la concurrencia personal de los interesados, dificultando de esta manera la realización del trámite, atendiendo, además, al breve plazo de ocho días dispuesto por la ley para la inscripción del matrimonio ante la mencionada entidad.

La propuesta parlamentaria intenta salvaguardar esta situación, sobre todo si se tiene en cuenta que el número de matrimonios religiosos va en aumento (el año 2007 se celebraron 1.523 uniones de esta naturaleza).

Por otro lado, también se propone aumentar a treinta días el plazo de inscripción del matrimonio ante el Registro Civil; actualmente, dicho lapso es de ocho días.

II. Contenido del Proyecto

En vista de lo anterior, se plantea la modificación del actual artículo 20 y la incorporación del artículo 20 bis en la Ley de Matrimonio Civil, resultando lo siguiente:

a) **Actual Artículo 20:** *“Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan*

con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia”.

b) Nuevo Artículo 20: *“Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley y en su reglamento, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.*

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil dentro de treinta días contados desde la fecha de celebración del matrimonio, para su inscripción. La referida acta, también podrá ser presentada ante

cualquier Oficial del Registro Civil dentro del mismo plazo, por apoderado designado por los mismos contrayentes mediante escritura pública o por requerimiento escrito del Ministro de Culto que ofició el matrimonio. La inscripción del matrimonio podrá ser requerida por el apoderado, aun en el caso que uno de los cónyuges hubiese fallecido en el lapso intermedio entre la celebración del matrimonio religioso y la referida inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio se considerará celebrado, para todos los efectos legales, a la fecha de celebración del acto religioso y será oponible a terceros desde la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Si no se inscribiere en el plazo establecido en el inciso segundo, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno”.

En cuanto al artículo 20 bis, se ha sugerido la siguiente redacción:

“Artículo 20 bis: *El Oficial del Registro Civil, al momento que se le requiera la inscripción de un matrimonio religioso, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento y, en caso de cumplirse con aquellos, procederá a la respectiva inscripción.*

Sólo podrá denegarse la inscripción, si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante el juez civil respectivo.

El reglamento de esta ley, establecerá las exigencias que deberá contener el requerimiento extendido por el Ministro de Culto que ofició el matrimonio, para efectos de su inscripción en el Registro Civil.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia”.

III. Conclusiones

En lo que atañe a esta Corte y que dice relación con el inciso segundo del artículo 20 bis, se refiere a la competencia del tribunal que conocerá de la negativa del Registro Civil a inscribir el matrimonio religioso. Actualmente, dicha norma está contenida en el artículo 20 inciso 4° de la ley en cuestión -siendo competente la Corte de Apelaciones respectiva-; la moción la extrae de dicho lugar y la inserta en el nuevo artículo 20 bis, modificando, además el tribunal competente para dicho caso, entregando esta facultad al juez civil.

En primer lugar, y tal como lo informó esta Corte en su oportunidad, al ser consultada durante la tramitación de la ley N°19.947 —Oficio N° 1.349, de 13 de julio de 2003—, no se justifica transformar las Cortes de Apelaciones en tribunales de primera instancia, razón por la cual su opinión fue entregar dicha materia a la competencia del juez letrado en lo civil. Pero en la actualidad, en que ya están creados los tribunales de familia, esta Corte es del parecer que la materia en examen sea de conocimiento de los mismos, tal como lo establece el artículo 8° número 9° de la ley 19.968, en relación a las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.

De aprobarse la norma en comento, se debiera sugerir al Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, para que se modifique también el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Matrimonio Civil, que dispone que en caso que el Oficial de la entidad se negare a inscribir el matrimonio religioso, se podrá reclamar a la respectiva Corte de Apelaciones.

Por último, en lo que respecta tanto a la ampliación del plazo para la inscripción del matrimonio como sus efectos legales, por tratarse de materias ajenas a la organización y atribuciones de los

tribunales de justicia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política de la Republica, no corresponde informar a esta Corte.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V. E.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Beatriz Pedrals García de Cortázar
Secretaria Suplente